

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00008- 00
ACCIONANTE: CONSUELO JUDITH VERGARA JARABA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00008- 00
ACCIONANTE: CONSUELO JUDITH VERGARA JARABA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante CONSUELO JUDITH VERGARA JARABA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.543.716, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE Representada legalmente por el Doctor VICENTE PERIÑAN PETRO o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CONSUELO JUDITH VERGARA JARABA, mediante apoderado, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERIDAD DE SUCRE, Para que se declare la Nulidad absoluta del oficio N° 300-222 del 26 junio de 2014 , mediante el cual niega la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora

CONSUELO JUDITH VERGARA JARABA y la Universidad de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho declarar que no existido solución de continuidad y por consiguiente ordenar pagarle las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que duro la relación laboral y demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y otros documentos para un total de 59 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, Para que se declare la Nulidad del oficio N° 300-222 del 26 de junio 2014, mediante el cual niega la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora CONSUELO JUDITH VERGARA JARABA y la Universidad de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho declarar que no existido solución de continuidad y por consiguiente ordenar pagarle las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que duro la relación laboral. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal C) dice “se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Como quiera que en el presente asunto las pretensiones recaen sobre prestaciones periódicas, no requiere del análisis de esta figura, de conformidad con la norma transcrita

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó dicho requisito ante la Procuraduría 104 judicial I para asuntos administrativos, aunque el presente medio de control por recaer el asunto en prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que son derechos que por su naturaleza no permiten conciliación, por tanto no es necesario atender el requisito de procedibilidad contenido en la norma.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la UNIVERSIDAD DE SUCRE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00008- 00
ACCIONANTE: CONSUELO JUDITH VERGARA JARABA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con Cédula de ciudadanía C.C. N° 1.100.682.358 de Sampues (Sucre) y con la Tarjeta Profesional N° 176.183 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

D.C.V